29 de Julio 1892.

LEY CONSTITUTIVA

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETADA POR LA

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

EN 11 DE DICIEMBRE DE 1879

Y REFORMADA POR EL MISMO ALTO CUERPO

EN 5 DE NOVIEMBRE DE 1887.

SE IMPRIME CON APROBACION DEL PODER EJECUTIVO.

AÑO DE 1887.

Tipografía "La Unión." Octava calle Poniente número 6.

Colección Luis Luján Muñoz
Universidad Francisco Marroquín
www.ufm.edu - Guatemala

Guatemala: 12 *de noviembre de* 1887.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación y Justicia.

Presente.

Señor:

Con el laudable propósito de facilitar el registro y aplicación de nuestro Código Fundamental, se sirvió el señor Presidente de la República, por el digno medio del Ministerio de Gobernación y Justicia, encargarme que refundiera en un sólo cuerpo la Constitución de 1879 y las Reformas que el 5 de noviembre en curso, decretó la Asamblea Nacional Constituyente.

Esa comisión honrosa, que además fuera para mí de agradable desempeño, ha sido llevada á término: y el resultado de ella viene respetuosamente á ser sometido á la ilustrada cuanto benévola consideración del señor Ministro.

Si, como me lisonjeo de esperarlo, fuere este trabajo de la aprobación del señor Presidente, y si, en su consecuencia, mereciere los honores de la prensa, paréceme conveniente advertir al lector, que en tanto tiene fuerza esta compilación, cuanto es el valor legal que debe deferirse á las disposiciones en ella contenidas: observación discreta que tiende á alejar aun la sospecha más ligera de que el Gobierno Supremo haya que-

rido imprimir nuevo vigor á leyes que gozan de plenitud de existencia desde que han debido su origen á la más alta representación del Pueblo Soberano de Guatemala.

Si en materias comunes, la legislación secundaria, al dictarse sobre un mismo punto diversas y aun antinómicas disposiciones, corre peligro de convertirse en cáos inextricable; ese peligro se hace más grave aún cuando la variedad de leyes se relaciona con la Constitución, quicio y fundamento sobre el cual se elevan el orden político y los altos poderes del Estado. Allá puede, si cabe así decirlo, haber vaguedad y dudas, aquí todo debe ser cierto é indiscutible, presentándose en un sólo cuerpo los importantísimos preceptos que son como la esencia que da acción y movimiento á la vida nacional.

Esta compilación responde á esa necesidad. En ella están reunidas nnestras leyes constitutivas, de tal suerte que, para su examen y aplicación, no es indispensable buscar, ya el Decreto de 11 de diciembre de 1879, ya el de 5 de noviembre del corriente año.

Séame permitido, señor Ministro, hacer algunas indicaciones acerca del método que he observado al ocuparme en este trabajo. Los artículos de la Constitución de 1879 que han sido objeto de modificación, están completamente subrogados por los del Decreto de Reformas que acaba de emitir la Asamblea Nacional Constituyente, habiéndose cuidado de que las subrogaciones pudieran ser observadas mediante ligeras notas puestas al pié de las respectivas páginas. No parecía, sin embargo, oportuno que la totalidad del texto de la Constitución primitiva,—célebre monumento que es la síntesis de los principios proclamados por la Revolución de 1871,—dejara de figurar en esta obra; y de ahí que en uno de los apéndices se trascribieran los artículos reformados y las disposiciones transitorias dictadas en 1879. Figuran también en apéndices separados los nombres de los ciudadados que en concepto de Representantes tomaron parte en las Constituyentes de 1879 y 1887, lo mismo que los de los Presidentes de la República y Secretarios del Despacho, á quienes ha

cabido la honra de autorizar la solemne promulgación de tan importantes decretos.

El de 23 de octubre de 1885 no figura en esta compilación. La razón es obvia; la Constituyente de 1887 ha dicho en el artículo 13.° de su ley de 5 de noviembre de este año: "Quedan sin ningún valor ni efecto las Reformas á la Constitución decretadas el veintitres de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco." Habiendo, pues, desaparecido de la escena legislativa esas Reformas, no han podido tener cabida legal en el presente trabajo.

Ruego al señor Ministro se sirva dar cuenta del resultado de mi comisión al señor Presidente de la República, y aceptar las protestas de consideración y aprecio con que me suscribo su muy atento S. S.

E. Martínez Sobral.

SECRETARIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA.

PALACIO DEL GOBIERNO:
GUATEMALA: 20 DE DICIEMBRE DE 1887.

Estando conforme con las instrucciones que sobre el particular se dieron al Ldo. D. Enrique Martínez Sobral, el trabajo de recopilar en un sólo cuerpo la Constitución de 1879 y sus Reformas, el Presidente de la República, acuerda: darle su aprobación y que se imprima por cuenta del Gobierno.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente

Anguiano.

M. M. Ponciano

Los Representantes del Pueblo Soberano de Guatemala, legítimamente convocados, y reunidos en suficiente número, han decretado y sancionado las leyes fundamentales, que reunidas en un sólo cuerpo, forman la siguiente

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.

TITULO I.

De la Nación y sus habitantes.

Art. 1. ° —Guatemala es una Nación libre, soberana é independiente. Delega el ejercicio de la soberanía en las autoridades que establece la Constitución.

Art. 2. ° —Mantendrá y cultivará con las demás repúblicas de Centro-América, íntimas relaciones de familia y reciprocidad. Y siempre que se proponga la nacionalidad Centro-Americana de una manera estable, justa, popular y conveniente, la República de Guatemala estará pronta á reincorporarse en ella.

Art. 3. ° —El Poder Supremo de la Nación es republicano, democrático y representativo, y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y habrá en sus funciones entera independencia.

Art. 4. ° —Los guatemaltecos se dividen en naturales y naturalizados.

Art. 5. ° —Son naturales:

1. ° —Todas las personas nacidas ó que nazcan en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad del padre, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos:

2. ° —Los hijos de padre guatemalteco ó hijos ilegítimos de madre guatemalteca, nacidos en país extranjero, desde el momento en que residan en la República; y aun sin esta condición, cuando conforme á las leyes del lugar del nacimiento les corresponda la nacionalidad de Guatemala, ó tuvieren derecho á elegir y optaren por la guatemalteca. (1)

Art. 6. ° —Se consideran también como guatemaltecos naturales á los originarios de las otras repúblicas de Centro-América que manifiesten ante la autoridad competente el deseo de ser guatemaltecos. (2)

Art. 7. ° —Son naturalizados:

1. ° —Los Hispano-Americanos domiciliados en la República, si no se reservan su nacionalidad:

2. ° —Los demás extranjeros que hayan sido naturalizados conforme á las leyes anteriores:

3. ° —Los que obtengan carta de naturaleza con arreglo á la ley.

Art. 8. ° —Son ciudadanos:

1. ° —Los guatemaltecos mayores de veintiún años que sepan leer y escribir; ó que tengan renta, industria, oficio ó profesión que les proporcione medios de subsistencia:

2. ° —Todos los que pertenecen al ejército, siendo mayores de diez y ocho años:

3. ° —Los mayores de diez y ocho años que tengan un grado ó título literario, obtenido en los establecimientos nacionales. (3)

Art. 9. ° —Los derechos inherentes á la ciudadanía son:

1. ° —El derecho electoral:

---

(1)—Artículo 1. ° del Decreto de Reformas de 5 de noviembre de 1887.
(2)—Artículo 2. ° del Decreto de Reformas de 5 de noviembre de 1887.
(3)—Artículo 3. ° del Decreto de Reformas de 5 de noviembre de 1887.

2.° —El de opción á los cargos públicos para los cuales la ley exija esa calidad.

Art. 10.° —En los casos en que la ley exija la calidad de ciudadano para el ejercicio de una función pública, podrá confiarse á extranjeros que reunan las demás calidades que la misma ley requiera: quedando naturalizados y ciudadanos por el hecho de su aceptación.

Art. 11.° —La calidad de ciudadano se suspende, se pierde y se recobra con arreglo á la ley.

Art. 12.° —Son obligaciones de los guatemaltecos:

1.° Servir y defender á la patria:

2.° Obedecer las leyes, respetar á las autoridades y observar los reglamentos de policía:

3.° Contribuir de la manera que establezca la ley á los gastos públicos.

Art. 13.° —Los extranjeros, desde el instante en que lleguen al territorio de la República, están extrictamente obligados á respetar á las autoridades y observar las leyes, y adquieren derecho á ser protegidos por ellas.

Art. 14.° —Ni los guatemaltecos ni los extranjeros podrán en ningún caso, reclamar al Gobierno indemnización alguna, por daños y perjuicios que á sus personas ó á sus bienes causaren las facciones.

Art. 15.° —Los extranjeros están obligados á la observancia de las disposiciones y reglamentos de policía y á pagar los impuestos locales y las contribuciones establecidas por razón de comercio, industria, profesión, propiedad ó posesión de bienes, y las que por la misma razón se establezcan en lo sucesivo, aunque sea aumentando ó disminuyendo las anteriores.

TITULO II.

De las garantías.

Art. 16.° —Las autoridades de la República están instituidas para mantener á los habitantes en el goce

de sus derechos, que son: la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes.

Art. 17. ° —Todo poder reside originariamente en la Nación; los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores á la ley, y siempre responsables por su conducta oficial.(4)

Art. 18. ° —La instrucción primaria es obligatoria; la sostenida por la Nación es laica y gratuita.

Art. 19. ° —Toda persona es libre para entrar, permanecer en el territorio de la República y salir de él; salvos los casos que la ley determina.

Art. 20. ° —La industria es libre. El autor ó inventor goza de la propiedad de su obra ó invento por un tiempo que no exceda de quince años; mas la propiedad literaria es perpetua.

El Ejecutivo podrá otorgar concesiones por un término que no pase de diez años á los que introduzcan ó establezcan industrias nuevas en la República. (5)

Art. 21. ° —Todos pueden libremente disponer de sus bienes, siempre que al hacerlo no contravengan á la ley.

Las vinculaciones, sin embargo, quedan absolutamente prohibidas y toda institución á favor de manos muertas, exceptuándose solamente las que se destinen á favor de Establecimientos de Beneficencia.

Art. 22. ° —Los habitantes de la República, nacionales ó extranjeros, pueden dirigir sus peticiones á la autoridad.

La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer el derecho de petición.

Art. 23. ° —Los habitantes de la República tienen asímismo libre acceso ante los Tribunales del país, para ejercitar sus acciones en la forma que prescriben las leyes. Los extranjeros no podrán ocurrir á la vía diplomática, sino en los casos de denegación de justicia. Para este efecto, no se entiende por denegación de justicia, el que un fallo ejecutoriado no sea favorable al reclamante.

---

(4) Artículo 4. ° del Decreto de Reformas de 5 de noviembre de 1887.
(5) Artículo 5. ° del Decreto de Reformas de 5 de noviembre de 1887.

Art. 24. ° —El ejercicio de todas las religiones, sin preeminencia alguna, queda garantizado en el interior de los templos; pero ese libre ejercicio no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos ó prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni da derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas.

Art. 25. ° —Se garantiza el derecho de asociación y de reunirse pacíficamente y sin armas; pero se prohibe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones ó asociaciones monásticas.

Art. 26. ° —Es libre la emisión del pensamiento por la palabra, por escrito y también por la prensa, sin previa censura.

Ante la ley es responsable el que abuse de ese derecho.

Un jurado conoce de las faltas y delitos de imprenta.

Art. 27. ° —Todos los habitantes de la República son libres para dar ó recibir la instrucción que les parezca mejor en los establecimientos que no sean sostenidos con fondos de la Nación.

Art. 28. ° —La propiedad es inviolable: sólo por causa de interés público legalmente comprobado, puede decretarse la expropiación; y en este caso, el dueño, antes de que su propiedad sea ocupada, recibirá en moneda efectiva su justo valor.

En caso de guerra, la indemnización puede no ser previa.

Art. 29. ° —Todo servicio que no deba prestarse de un modo gratuito en virtud de la ley, ó de sentencia fundada en ley, debe ser justamente remunerado.

Art. 30. ° —Ninguno puede ser detenido ó preso, sino por causa de delito ó falta.

La ley determina los casos y las formalidades para proceder á la detención ó arresto.

Art. 31. ° —Todo detenido debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; la detención no podrá exceder de cinco días; y dentro de este término, deberá la autoridad que la haya ordenado, motivar el auto de prisión ó decretar la libertad del prevenido.

Art. 32 ° —A ninguno puede ponerse incomunicado,

sino en los casos, por el término y con las formalidades que la ley establece; ni sujetársele á restricciones que no sean indispensables para su seguridad.

Art. 33. º—No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal ó pecuniaria, y sin que concurran motivos suficientes según la ley, para creerse que la persona detenida es la delincuente.

Art. 34. º—La Constitución reconoce el derecho de "*Habeas Corpus*" ó sea la exhibición personal.

Art. 35. º—Ninguno puede ser obligado á declarar en causa criminal contra sí mismo, contra su consorte, ascendientes, descendientes y hermanos.

Art. 36. º—Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de los derechos, y ninguno podrá ser juzgado por Tribunales especiales.

Art. 37. º—La correspondencia de toda persona y sus papeles privados son inviolables. Sólo por auto de Juez competente podrá detenerse la primera y aun abrirse, y ocuparse los segundos, en los casos y con las formalidades que la ley exige.

Art. 38. º—El domicilio es inviolable. La ley determina las formalidades y los casos en que únicamente puede procederse al allanamiento.

Art. 39. º—Si el territorio de la Nación fuere invadido ó atacado, ó estuviese por algún motivo amenazada la tranquilidad pública, el Presidente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá suspender por un decreto, las garantías individuales á que se refiere este título, expresando si la suspensión comprende á toda la República ó á uno ó varios departamentos de la misma y dando cuenta á la Asamblea en sus próximas sesiones.

TITULO III.

Del Poder Legislativo.

SECCIÓN 1.ª

Organización del Poder Legislativo.

Art. 40. ° —El Poder Legislativo reside en la Asamblea Nacional.

Art. 41. ° —Se reunirá cada año, el primero de marzo, aun cuando no haya sido convocada. Sus sesiones ordinarias durarán dos meses y podrán prorrogarse á un mes más.

Art. 42. ° —La Asamblea no puede tener sesión sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone; pero la reunión de quince Diputados, por lo menos, bastará para calificar credenciales y dictar las medidas conducentes á que no deje de haber mayoría en la Asamblea. (6)

Art. 43. ° —Se reunirá extraordinariamente cuando haya sido convocada por el Poder Ejecutivo ó por la Comisión permanente, y en estos casos sólo se podrá ocupar de aquellos asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria.

Art. 44. ° —Los Diputados, desde el día de su elección, gozarán de las siguientes prerrogativas:

1. ° —Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si la Asamblea no autoriza previamente el enjuiciamiento, declarando haber lugar á formación de causa, pero en el caso de delito *infraganti*, podrán ser arrestados:

---

(6) Artículo 6.° del Decreto de Reformas de 5 de noviembre de 1887.

2.° - Irresponsabilidad por todas sus opiniones, por su iniciativa parlamentaria y por la manera de tratar los negocios en el desempeño de su cargo.

Estas prerrogativas no autorizan la arbitrariedad ó excesos de iniciativa personal de los Representantes.

El Reglamento interior establece la manera de reprimir los abusos que puedan cometerse.

Art. 45.° —Hecha la declaración á que se refiere el inciso 1.° del artículo anterior, los acusados quedan sujetos al Juez competente y suspensos en sus funciones legislativas, que no podrán ejercer sino en el caso de ser absueltos. Si fueren condenados, quedarán vacantes los asientos y se mandará proceder á nuevas elecciones.

Art. 46.° —Si la Asamblea no estuviere reunida, la Comisión permanente declarará si ha ó no lugar á formación de causa contra el Diputado.

Art. 47.° —Si algún Diputado fuere aprehendido *infraganti*, será puesto inmediatamente á disposición de la Asamblea; y en su receso, de la Comisión permanente.

Art. 48.° —La Asamblea se compondrá de un Diputado por cada 20,000 habitantes, ó por cada fracción que pase de 10,000.

La ley designará la manera de hacer las elecciones; pero sin modificar el principio de la elección popular directa.

Art. 49.° —Para ser electo Diputado se requiere estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y tener más de veintiún años.

Art. 50.° —No podrán ser electos Diputados los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos del Estado, y los que de resultas de tales contratas, tengan pendientes reclamaciones de interés propio.

Tampoco podrán serlo los Secretarios de Estado; y por eldepartamento ó distrito electoral en que ejercen sus funciones, los Jefes Políticos, Comandantes de Armas, Jueces de 1.ª Instancia, Administradores de rentas públicas y Ministros de los cultos.

Art. 51.° —Los Diputados durarán en el ejercicio de

sus funciones cuatro años; pero la Asamblea se renovará por mitad cada dos años. Al efecto, antes de cerrar sus sesiones del primer año constitucional, hará el sorteo de los Diputados que deban salir después del primer biennio.

SECCIÓN 2.ª

Atribuciones del Poder Legislativo.

Art. 52.º—Corresponde al Poder Legislativo:

1.º—Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias:

2.º—Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos:

3.º—Elegir Presidente entre los tres candidatos que hayan obtenido el manor número de sufragios, en el caso de que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos:

4.º—Nombrar los Designados en las últimas sesiones de cada año:

5.º—Dar posesión al Presidente de la República y recibirle la protesta de ley:

6.º—Admitir ó no, según lo estime conveniente, la renuncia que haga el Presidente de la República:

7.º—Conceder ó no permiso al Presidente de la República, para ausentarse del territorio de Centro-América:

8.º—Designar la persona que debe subrogar, durante su ausencia, al Presidente de la República, cuando éste haya obtenido permiso para ausentarse del territorio de Centro-América:

9.º—Hacer el escrutinio de votos para Presidente, Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia, cuya elección será popular directa, y proclamar popularmente electos á los ciudadanos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos:

10. ° —Admitir ó no la renuncia que hagan el Presidente, Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia, y designar las personas que deban subrogarlos para completar el período constitucional, por admisión de la renuncia ó falta absoluta de alguno de dichos funcionarios.(7)

Art. 53. ° —También es atribución de la Asamblea, declarar si ha lugar ó no á formación de causa contra el Presidente de la República, Ministros del Despacho, Consejeros de Estado, Magistrados, Fiscales de los Tribunales Superiores y Fiscales del Gobierno.

La ley de responsabilidades determina la forma del procedimiento, y el Tribunal que deba conocer en la causa.

Art. 54 ° —Son también atribuciones del Poder Legislativo:

1. ° —Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes que deben regir en todos los ramos de la Administración:

2. ° —Fijar cada año los gastos de la Administración pública, aprobando ó reprobando el presupuesto que debe presentar el Poder Ejecutivo:

3. ° —Decretar las contribuciones ó impuestos ordinarios que se necesiten para cubrir el presupuesto de los gastos de la Administración y los créditos reconocidos:

4. ° —Aprobar ó no anualmente la cuenta que debe presentar el Ejecutivo, de los fondos invertidos en la Administración pública, así como de los gastos imprevistos que hayan sido necesarios.

5. ° —Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija:

6. ° —Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratos y negociar empréstitos en el interior ó en el extranjero, y garantizar el pago con las rentas de la Nación:

7. ° —Examinar las reclamaciones contra el Erario público por créditos no presupuestos, y reconocidos

(7) Artículo 7. ° del Decreto de Reformas de 5 de noviembre de 1887.

por la Asamblea, señalar fondos para su amortización:

8. ° —Fijar la ley, el peso y el tipo de la moneda nacional, y fijar también el sistema de pesas y medidas:

9. ° —Aprobar ó reprobar, antes de su ratificación, los tratados y las convenciones que el Ejecutivo celebrare con los demás paises:

10. ° —Decretar pensiones y honores públicos por grandes servicios prestados á la Nación:

11. ° —Autorizar al Ejecutivo para que emita aquellas leyes que por su extensión no puedan ser expedidas por el Poder Legislativo, al que deberá dar cuenta de ellas en su oportunidad:

12. ° —Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo cuando lo demande la necesidad ó el interés de la República; determinando en el Decreto cuáles son las facultades:

13. ° —Aprobar ó desaprobar los actos que hubiese practicado el Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades que se le hayan concedido:

14. ° —Conferir los grados de Brigadier y General de División cuando el Ejecutivo lo proponga y acompañe, para el efecto, la hoja de servicios del propuesto.

15. ° —Declarar la guerra y aprobar los tratados de paz.

16. ° —Decretar las amnistías y los indultos generales cuando lo exigiere la conveniencia pública. [8]

Art. 55. ° —Corresponde asímismo á la Asamblea:

1. ° —Elegir en la apertura de sus sesiones, el Presidente, Vice-Presidente y demás funcionarios que componen la mesa, conforme al Reglamento interior:

2. ° — Calificar las elecciones de sus respectivos miembros, y aprobar ó reprobar sus credenciales:

3. ° —Admitir ó no las renuncias que presenten y mandar que se proceda á nuevas elecciones, para llenar las vacantes que ocurran por el motivo expresado ó por otro alguno:

---

(8) Artículo 8. ° del Decreto de Reformas de 5 de noviembre de 1887.

4. ° —Formar el Reglamento de su régimen interior:

5. ° —Hacer concurrir á los Diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

SECCIÓN 3. ª

De la formación y sanción de la ley.

Art. 56. ° —Las leyes pueden tener origen en la Asamblea, por proposición de alguno de sus mienmbros, por iniciativa del Poder Ejecutivo ó del Judicial, en materia de su competencia.

Art. 57. ° —La Asamblea, para ejercer las atribuciones de que hablan los incisos 6. ° y 7. ° del artículo 52, el artículo 54 y el inciso 4. ° del artículo 55, pondrá á discusión el asunto de que se trate, en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días, y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión.

En todas las demás ritualidades de procedimientos, se observará lo que prescriba el Reglamento interior. (9)

Art. 58. ° Aprobado un proyecto de ley, pasará al Ejecutivo para su sanción.

Art. 59. ° —El Presidente sancionará y mandará promulgar la ley votada por la Asamblea, pero si se le encontrare inconveniente, podrá, de acuerdo con el Consejo de Ministros, negar su sanción y devolverla á la Asamblea, dentro de diez días y con las observaciones que estime oportunas. La Asamblea podrá reconsiderar desde luego el proyecto de ley ó dejarlo para las sesiones del año siguiente, si no fueren aceptadas las observaciones hechas por el Ejecutivo. En este último caso, si la Asamblea ratificare el proyecto con las dos terceras partes de votos, el Ejecutivo deberá sancionar y promulgar la ley.

---

[9] Artículo 9. ° del Decreto de Reformas de 5 de noviembre de 1887.

Art. 60. ° —Si el Ejecutivo no devolviere el proyecto de ley, después del término de diez días contados desde su remisión, se tendrá por sancionado y deberá promulgarse como ley. Si la Asamblea cerrare sus sesiones antes de los diez días en que pueda verificarse la devolución, el Ejecutivo deberá hacerlo dentro de los ocho primeros días de las sesiones ordinarias del año siguiente.

Art. 61. ° —No necesitan de la sanción del Ejecutivo las disposiciones de la Asamblea, relativas á su régimen interior, á la calificación de elecciones y renuncia de los elegidos, á la declaración de haber ó no lugar á formación de causa contra los funcionarios públicos que expresan los artículos 44 y 53, y las demás disposiciones consignadas en los artículos 52 y 55.

SECCIÓN 4.ª

De la Comisión permanente.

Art. 62. ° —La Asamblea, antes de cerrar sus sesiones, elegirá siete de sus miembros, para que formen la Comisión permanente, debiendo ésta, en su primera sesión, designar la persona que la presida.

Art. 63. ° —Son atribuciones de la Comisión permanente en receso de la Asamblea:

1. ° —Declarar si ha ó no lugar á formación de causa contra los Diputados en los casos que expresan los artículos 44 y 53:

2. ° —Dar trámite á los negocios que hubieren quedado pendientes para que puedan ser considerados; y

3. ° —Convocar á la Asamblea á sesiones extraordinarias cuando la exigencia del caso lo demande.

La Comisión permanente se reunirá siempre que fuere convocada por el que la presida.

TITULO IV.

Del Ejecutivo y sus atribuciones.

SECCIÓN 1.ª

Organización del Ejecutivo.

Art. 64. º—Un ciudadano con el título de Presidente de la República, ejerce el Poder Ejecutivo, y será elegido popular y directamente.

Art. 65. º—Para ser elegido Presidente se requiere:

1. º—Ser natural de Guatemala ó de cualesquiera de las otras repúblicas de Centro-América:

2. º—Ser mayor de veintiún años:

3. º—Estar en el goce de los derechos de ciudadano; y

4. º—Ser de estado seglar.

Art. 66.—El período de la Presidencia será de seis años. La persona que á virtud de elección popular ó de lo dispuesto en el inciso 3. º del artículo 52, haya ejercido el cargo de Presidente de la República, no podrá ser reelecta para éste, sin que intermedie, por lo menos, un período constitucional. (10)

Art. 67. º—El Presidente es responsable de sus actos ante la Asamblea.

Art. 68. º—El Presidente de la República depositará el mando en la persona que elija la Asamblea, cuando, con permiso de ésta, disponga ausentarse del territorio de Centro-América.

Art. 69. º—Habrá dos Designados electos por la Asamblea, para que, según el orden y en el caso que la Constitución expresa, sustituyan al Presidente de la República.

Para ser electo Designado se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

---

[10] Artículo 10. º del Decreto de Reformas de 5 de noviembre de 1887.

En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo quedará á cargo del primer Designado, y en defecto de éste, del segundo. El Designado, en tal caso, dentro de los ocho días que sigan al de la falta absoluta, convocará á elección de Presidente; debiendo tener lugar ésta antes de que transcurran seis meses contados desde la fecha de la convocatoria. Verificada la elección y hecha en seguida por la Asamblea la declaratoria á que se contrae el inciso 2. ° del artículo 52, el ciudadano electo tomará desde luego posesión, y su período se computará desde el 15 de marzo siguiente. (11)

Art. 70. ° —El Presidente de la República, al tomar posesión, hará la solemne protesta que sigue: "*Protesto desempeñar con patriotismo el cargo de Presidente y observar y hacer que se observe con fidelidad la Constitución de la República.*"

Art. 71. ° —El Presidente de la República tendrá para el despacho de los negocios, el número de Secretarios que la ley determina. Su nombramiento y separación corresponde al mismo Presidente.

Art. 72. ° —Para ser Secretario de Estado se requiere ser mayor de veintiún años y del estado seglar, hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadano y no ser contratista de obras públicas, ni tener pendientes de resultas de esas contratas, reclamaciones de interés propio. (12)

Art. 73. ° —Los Secretarios de Estado, en su respectivo departamento, autorizarán las providencias del Presidente.

Todas las órdenes y demás disposiciones del Poder Ejecutivo deberán firmarse y comunicarse por el Secretario del departamento á que correspondan.

Art. 74. ° —La responsabilidad de los Secretarios de Estado es solidaria con la del Presidente por todos los actos de éste que autoricen con su firma.

Art. 75. ° —Los Secretarios de Estado deberán, en los primeros días de las sesiones ordiñarias de la A-

---

[11] Articulo 11. ° del Decreto de Reformas de 5 de noviembre de 1887.

[12] Artículo 12. ° del Decreto de Reformas de 5 de noviembre de 1887.

samblea, presentarle una memoria detallada de la situación de los negocios en sus respectivos despachos.

Art. 76.—Los Secretarios de Estado pueden concurrir á las sesiones de la Asamblea, y tomar parte en sus deliberaciones. Tienen el deber de darle todos los informes que se le pidan y el de contestar á las interpelaciones que se les dirijan sobre los negocios de la Administración, salvo aquellos referentes á asuntos diplomáticos ú operaciones militares pendientes.

SECCIÓN 2.ª

De los deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 77.º—Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

1.º Defender la independencia y el honor de la Nación y la inviolabilidad de su territorio:

2.º Observar y hacer que se observe la Constitución y las demás leyes:

3.º Velar por la pronta y cumplida administración de justicia:

4.º Velar por la conservación del orden pùblico:

5.º Dar á los funcionarios del Poder Judicial los auxilios y fuerza que necesiten, para hacer efectivas sus providencias:

6.º Dirigir la Instrucción Pública, crear establecimientos de enseñanza, y reglamentar los sostenidos con fondos nacionales.

Tiene también la suprema inspección sobre las escuelas y demás establecimientos de enseñanza, aun cuando no sean sostenidos por los fondos nacionales:

7.º Cuidar de la recaudación y administración de las rentas nacionales y decretar su inversión con arreglo á las leyes:

8.º Nombrar á los Secretarios de Estado, admitir su renuncia y separarlos del servicio:

9.º Nombrar á los Jueces de 1.ª instancia á pro-

puesta en terna de la Corte Suprema de Justicia:

10. ° Nombrar á los funcionarios del orden gubernativo y militar; trasladarlos de un punto á otro cuando así convenga al buen servicio público:

11. ° Conferir grados militares hasta el de Coronel inclusive:

12. ° Dirigir la fuerza armada, organizarla y distribuirla según sea conveniente:

13. ° Levantar la fuerza que sea necesaria para contener una invasión extranjera, ó para impedir ó sofocar las insurrecciones interiores:

14. ° Nombrar Ministros Plenipotenciarios, Residentes, Encargados de Negocios y Cónsules para el servicio de la República en el extranjero:

15. ° Recibir á los Ministros y demás Enviados de otras naciones y dar el exequátur á las patentes de los Cónsules extranjeros:

16. ° Expedir pasaporte á los Ministros y demás Enviados de las otras naciones y retirar el exequátur á las patentes de los Cónsules en los casos prescritos por el derecho internacional:

17. ° Expedir las ordenanzas y reglamentos que sean necesarios para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes en todos los ramos de la Administración:

18. ° Suspender las garantías de acuerdo con el Consejo de Ministros, cuando lo exija el orden público:

19. ° Someter á la Asamblea, para su aprobación, los tratados que hubiere celebrado.

20. ° Convocar á la Asamblea á sesiones extraordinarias cuando hubiere asuntos graves y urgentes; y

21. ° Sancionar las leyes y promulgar aquellas disposiciones legislativas que no necesiten de la sanción del Ejecutivo.

Art. 78. ° —El Presidente de la República tiene la facultad de conmutar la pena que sea mayor en la escala general de la penalidad, en la inmediata inferior; y de conceder indultos por delitos políticos y aun por los comunes cuando la conveniencia pública lo exija ó el peticionario tenga á su favor servicios relevantes prestados á la Nación. Una ley reglamenta el ejercicio de esta facultad.

SECCIÓN 3.ª

Del Consejo de Estado.

Art. 79.º—El Presidente de la República tendrá un Consejo de Estado, compuesto de los Secretarios, del Despacho y de nueve Consejeros, de los cuales cinco serán nombrados por la Asamblea y cuatro por el mismo Presidente de la República.

Art. 80.º—El Presidente de la República puede nombrar Consejeros interinos durante el receso de la Asamblea para llenar las vacantes que ocurran.

Art. 81.º—Para ser electo Consejero, se requiere tener más de veintiún años de edad y estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 82.º—Los Consejeros durarán en el ejercicio de sus funciones dos años.

Art. 83.º—Son atribuciones del Consejo:

1.º Formar su Reglamento de régimen interior; y

2.º Dar su dictamen al Presidente de la República en todos los negocios que le consultare.

Art. 84.º—Los Consejeros de Estado son responsables de los acuerdos que dieren contrarios á la Constitución y á las demás leyes.

TITULO V.

Del Poder Judicial.

Art. 85.º—El Poder Judicial se ejerce por los Jueces y Tribunales de la República; á ellos corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

Art. 86. ° —Para ser electo Magistrado ó Fiscal se necesita estar en el goce de los derechos de ciudadano, ser mayor de veintiún años, abogado y del estado seglar.

Art. 87. ° —Los funcionarios de los Tribunales Superiores de Justicia y los Jueces de 1. ª Instancia, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 88. ° —Es también atribución exclusiva de los Tribunales, juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 89. ° —Las leyes señalan el orden y formalidades de los juicios.

Art. 90. ° —Todos los habitantes de la República estarán sujetos al orden de procedimientos que determinan las leyes.

Art. 91. ° —En ningún juicio puede haber más de tres instancias y unos mismos Jueces no pueden conocer en diversas instancias.

Art. 92. ° —Los Jueces cualquiera que sea su denominación ó categoría, son responsables personalmente de toda infracción de ley, con arreglo á la responsabilidad del Poder Judicial.

Art. 93. ° --La ley constitutiva del Poder Judicial, establecerá todo lo demás que á él concierne.

TITULO VI.

Del Gobierno de los Departamentos y de las Municipalidades.

Art. 94. ° —La ley divide el territorio nacional en departamentos para su mejor administración.

Art. 95. ° --El Presidente de la República nombrará para el gobierno de cada Departamento un Jefe Político, cuyas calidades y atribuciones fijará la ley.

Art. 96. ° —La ley organiza las Municipalidades sin alterar el principio de elección popular directa, y designa las facultades que les corresponden.

Art. 97. ° —Las Municipalidades podrán establecer, con la aprobación del Gobierno, los arbitrios que juzguen necesarios para atender al objeto de su institución.

Art. 98. ° —El Gobierno, cuando lo creyere conveniente, ó á solicitud de las Municipalidades, puede reformar las ordenanzas de cada pueblo y darlas á los que no las tuvieren.

TITULO VII.

De la reforma de la Constitución.

Art. 99. ° —La Asamblea, con las dos terceras partes de sus votos, podrá acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

Art. 100. ° —Decretada la reforma, el Poder Ejecutivo convocará una Asamblea Constituyente, que debe estar instalada dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolución de que habla el artículo que precede.

Art. 101. ° —La Asamblea se compondrá de un representante por cada quince mil habitantes, debiendo reunir las calidades requeridas para ser Diputado.

Art. 102. ° —La Asamblea ordinaria, desde que declare que debe reformarse la Constitución, cerrará sus sesiones declarándose disuelta.

Art. 103. ° —Verificada la reforma, se convocará á elecciones de Dipatados para la Legislatura ordinaria.

Art. 104. ° —Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

Art. 105. ° —Quedan sin ningún valor ni efecto las reformas á la Constitución, decretadas el 23 de octubre de 1885. (13)

---

(13) Artículo 13 del Decreto de Reformas de 5 de noviembre de 1887.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. (14)

Art. 1. ° —Las presentes Reformas á la Ley Constitutiva comenzarán á regir desde la fecha de su promulgación, fecha en que, á la vez, terminará la suspenpension del régimen constitucional.

Art. 2. ° —Se faculta al Ejecutivo para ejercer las atribuciones á que se contrae el artículo 8. ° de esta Ley, (con excepción de las comprendidas en los incisos 4. °, 9. ° y 13. °,) hasta el día en que se instale la Asamblea Legislativa, á quien dará cuenta de los actos que en uso de tales atribuciones hubiere practicado.

Art. 3. ° —Lo dispuesto en el artículo 5. ° de la Constitución, no obsta para que se concluyan los tratados que hoy estén pendientes y que se hubiesen ajustado bajo el imperio de las reformas hechas en octubre de 1885.

Art. 4. ° —La suspensión del régimen constitucional decretada el veintiseis de junio del corriente año, no ha interrumpido el período presidencial del Señor General Don Manuel Lisandro Barillas; debiendo, en consecuencia, terminar dicho período presidencial, de conformidad con lo dispuesto en estas reformas, el 15 de marzo de 1892.

Art. 5. ° —Queda facultado el Ejecutivo para convocar á los pueblos á elecciones de Diputados á la Asamblea Legislativa, y de Presidente, Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia para el período constitucional que comenzará el 15 de marzo de 1888, pudiendo emitir las leyes electorales que corresponden.

Art. 6. ° —La Asamblea Constituyente, antes de clausurar sus sesiones, nombrará las dos personas que deben desempeñar el cargo de Designado, hasta que la proxima Legislatura elija las que corresponden, en

(14) Estas disposiciones fueron dictadas al emitirse el Decreto de Reformas de 5 de noviembre de 1887. Por tener interés de actualidad, se reproducen á continuación de las leyes constitutivas.

uso de la atribución conferida en el inciso 4.° del artículo 7.° del presente Decreto.

La Constitución fué decretada en 11 de diciembre de 1879 y las reformas en 5 de noviembre de 1887. El Poder Ejecutivo puso el "Ejecútese" á la primera el 12 de diciembre del año de su emisión, y á las segundas el 7 del mes de noviembre en curso.

Guatemala: 12 de Noviembre de 1887.

APÉNDICE N.° I.°

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN REFORMADOS POR EL DECRETO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1887, Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY CONSTITUTIVA DE 1879.

Art. 5.° —Son naturales:

1.° Todas las personas nacidas ó que nazcan en territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad del padre, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos:

2.° Los hijos de padre guatemalteco, ó hijos ilegítimos de madre guatemalteca, nacidos en el extranjero, desde el momento en que residan en la República, y aun sin esta condición, cuando conforme á las leyes del país del nacimiento tuvieren derecho á elegir nacionalidad y optaren por la guatemalteca.

Art. 6.° —Se consideran también como guatemaltecos naturales, los hijos de las otras repúblicas de Centro-América, por el hecho de encontrarse en cualquier punto del territorio de Guatemala, á no ser que ante la autoridad correspondiente manifiesten el propósito de conservar su nacionalidad.

Art. 8.° —Son ciudadanos:

1.° Los guatemaltecos mayores de 21 años que ten-

gan renta, oficio, industria ó profesión que les proporcione medios de subsistencia:

2. ° Todos los que pertenecen al Ejército siendo mayores de 18 años.

Art. 17. ° —Todo poder reside originariamente en la Nación: los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores á la ley y siempre responsables por su conducta oficial.

Art. 20. ° —La industria es libre.

El autor ó inventor goza de la propiedad de su obra ó invento por el tiempo que señale la ley: más la propiedad literaria es perpétua.

Art. 42. ° —La Asamblea no puede tener sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone.

Art. 52. ° —Corresponde al Poder Legislativo:

1. ° Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias:

2. ° Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos:

3. ° —Elegir Presidente entre los tres candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios en el caso en que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos:

4. ° —Nombrar los Designados en las últimas sesiones de cada año:

5. ° Dar posesión al Presidente de la República y recibirle la protesta de ley:

6. ° —Admitir ó no, según lo estime conveniente, la renuncia que haga el Presidente de la República:

7. ° Conceder ó no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centro-Améca y designar en este caso la persona que deba subrogarlo durante su ausencia.

Art. 54. ° —Son también atribuciones del Poder Legislativo:

1. ° Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes que deben regir en todos los ramos de la Administración:

2. ° Fijar cada año los gastos de la Administración pública, aprobando ó reprobando el presupuesto que debe presentar el Poder Ejecutivo:

3. ° Decretar las contribuciones ó impuestos ordinarios que se necesiten para cubrir el presupuesto de los gastos de la Administración y los créditos reconocidos:

4. ° Aprobar ó no anualmente la cuenta que debe presentar el Ejecutivo, de los fondos invertidos en la Administarción pública, así como de los gastos imprevistos que hayan sido necesarios:

5. ° Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija:

6. ° Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratos y negociar empréstitos en el interior ó en el extranjero y garantizar el pago con las rentas de la Nación:

7. ° Examinar las reclamaciones contra el Erario público, y reconocidas, señalar fondos para su amortización:

8. ° Fijar la ley, el peso y el tipo de la moneda nacional, y fijar también el sistema de pesas y medidas:

9. ° Aprobar ó reprobar antes de su ratificación, los tratados y las convenciones que el Ejecutivo celebrare con los demás países:

10. ° Decretar pensiones y honores públicos por grandes servicios prestados á la Nación:

11. ° Autorizar al Ejecutivo para que emita aquellas leyes, que por su extensión no puedan ser expedidas por el Poder Legislativo, al que deberá dar cuenta de ellas en su oportunidad.

12. ° Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo cuando lo demande la necesidad ó el interés de la República; determinando en el Decreto cuáles son las facultades:

13. ° Aprobar ó reprobar los actos que hubiere practicado el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades que se le hayan concedido:

14. ° Nombrar al Presidente, Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia. En los períodos subsiguientes, la elección será popular directa:

15. ° Conferir los grados de Brigadier y General de División á propuesta del Ejecutivo:

16. ° Declarar la guerra y hacer la paz:

17. ° Decretar los indultos generales cuando lo exigiere la conveniencia pública.

Art. 57. ° —La Asamblea, para ejercer las atribuciones de que hablan los artículos 54. ° y 55. °, pondrá á discusión el asunto de que se trate, en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días, y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. En todas las demás ritualidades de procedimientos, se observará lo que prescriba el Reglamento interior.

Art. 66. ° —El período de la Presidencia será de seis años.

Art. 69. ° —Habrá dos Designados electos por la Asamblea, para que, según el orden y en el caso que la Constitución expresa, sustituyan al Presidente de la República.

Para ser electo Designado, se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo quedará á cargo del primer Designado, y en defecto de éste, del segundo. El Designado, en tal caso, convocará á elección de Presidente, dentro de los ocho días que siguen al de la falta absoluta, entendiéndose que la elección no podrá recaer en el mismo Designado.

Art. 72. ° —Para ser Secretario de Estado se requiere tener más de veintiún años y estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. (15)

Art. 1. ° —La presente Constitución comenzará á regir el 1. ° de marzo de 1880.

(15) Estas disposiciones son las de la Constitución de 1879; por su interés histórico se reimprimen.

Art. 2. ° —El General Don J. Rufino Barrios continuará ejerciendo el mando supremo de la República hasta el día en que tome posesión el Presidente electo para el primer período constitucional.

Art. 3. ° —Se faculta al Poder Ejecutivo para que convoque á los pueblos á elecciones de Diputados á la Asamblea Legislativa y de Presidente de la República para dicho primer período constitucional; y para que emita las leyes electorales que corresponden, bajo las bases establecidas en la Constitución.

Art. 4. ° —La Asamblea Legislativa se instalará el 1. ° de marzo de 1880; y el Presidente electo tomará posesión el día 15 del mismo mes y año.

Art. 5. ° —El período constitucional de los Magistrados y Fiscales comenzará también el 15 de marzo de 1880.

APÉNDICE N.º 2.

Nómina de los Diputados que firmaron la Constitución de 1879, *con inclusión de los nombres del Presidente de la República y Secretarios del Despacho que autorizaron su promulgación.*

José Farfán, Presidente, Diputado por San Juán Sacatepéquez.—J. Barberena, Vice-presidente, Diputado por Cobán.—Antonio Padilla, Vice-presidente, Diputado por Guatemala.—José Salazar, Diputado Sololá. —Manuel J. Dardón, Diputado por Salamá.—Antonio Machado, Diputado por Jalapa.—Angel María Arroyo, Diputado por Salamá.—J. M. Samayoa, Diputado por Momostenango.—Delfino Sánchez, Diputado por San Marcos.—Manuel Herrera, Diputado por Sacatepéquez.—J. M. Barrundia, Diputado por Sacatepéquez.—A. Ubico, Diputado por Escuintla.—Manuel M. Cifuentes, Diputado por Chiquimula.—Rafael Arroyo, Diputado por Zacapa.—L. Beteta, Diputado por el Quiché.—Juán J. Martínez, Diputado por Jalapa.—Manuel Aparicio, Diputado por Quezaltenango.—Lorenzo Montúfar, Diputado por Chiquimulilla.—Felipe Cruz, Diputado por Amatitlán.—Antonio G. Saravia, Diputado por Huehuetenango.—Angel Peña, Diputado por Chiquimula—Salvador Arévalo, Diputado por Guatemala.—J. Francisco Flores, Diputado por Huehuetenango.—M. Lisandro Barillas, Diputado por

San Marcos.—Salvador Escobar, Diputado por la Baja Verapaz.—J. Francisco Muñoz, Diputado por Ostuncalco.—José Orantes, Diputado por Zacapa.—Manuel Cabral, Diputado por Totonicapam.—Emilio Luna, Diputado por Sacatepéquez.—Alejandro Sinibaldi, Diputado por Guatemala.—Vicente Castañeda, Diputado por Cuilco.—F. Neri Prado, Diputado por Suchitepéquez.—Francisco Lainfiesta, Diputado por Sacatepéquez.—José Arzú, Diputado por Sacatepéquez.—Ramón A. Salazar, Diputado por Guatemala.—J. Pablo Maldonado, Diputado por Huehuetenango.—J. Raimundo González, Diputado por Sololá.—J. Vicente Sáenz, Diputado por Izabal.—Martín de León, Diputado por Totonicapam.—Rafael Salazar, Diputado por Guatemala.—Manuel Rodríguez Castillejo, Diputado por la Alta Verapaz.—José Francisco Quezada, Diputado por la Alta Verapaz.—Rodolfo Gálvez, Diputado por Chimaltenango.—Felipe Márquez, Diputado por Zacapa.—J. Víctor Zavala, Diputado por Guatemala.—J. Mariano Michéo, Diputado por el Petén.—Salvador Chévez, Diputado por Santa Rosa.—Vicente Zebadúa, Diputado por Atitlán.—E. Martínez Sobral, Diputado por San Martín, en el Departamento de Chimaltenango, Srio.—Antonio Batres, Srio., Diputado por el Quiché.—José Miguel Parra, Srio., Diputado por Santa Lucía Cotzumalguapa.—Francisco Anguiano, Srio., Diputado por Quezaltenango.

EJECÚTESE.

J. RUFINO BARRIOS.

(General Presidente de la República.)

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

A. Ubico.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, accidentalmente encargado del de Relaciones Exteriores,

Manuel Herrera.

El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y de Hacienda y Crédito Público,

J. M. Barrundia.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Delfino Sánchez.

APÉNDICE N.° 3.

Nómina de los Diputados que firmaron el Decreto de Reformas de 5 de Noviembre de 1887, con inclusión de los nombres del Presidente de la República y Secretarios del Despacho que autorizaron su promulgación.

Ramón Uriarte, Diputado por Atitlán, Presidente. —J. Pinto, Diputado por el Quiché, primer Vice-presidente.—José Reina Barrios, Diputado por Izabal, Lívingston, segundo Vice-presidente.—Antonio G. Saravia, Diputado por Huehuetenango.—Alberto Molina, Diputado por Momostenango.—Abraham de León, Diputado por Huehuetenango.—Bernardo Rivera, Diputado por Jacaltenango.—Calixto de León, Diputado por Tejutla.—Cipriano Reina, Diputado por Momostenango.—Demetrio Orantes, Diputado por Guatemala.—David Camey, Diputado por Totonicapam.—Daniel Rodríguez, Diputado por Franklin.—Domingo Fuentes, Diputado por Sololá.—Domingo Rodríguez C., Diputado por Tactic.—Eliseo Goyena, Diputado por Zacapa.—E. Martínez Sobral, Diputado

por San Martín.—F. Neri Prado, Diputado por Totonicapam.—Francisco Velarde, Diputado por Sololá.—J. Federico Arévalo, Diputado por Cobán.—Felipe Márquez, Diputado por Guatemala.—Francisco Villagrán, Diputado por Cobán.—Francisco Galindo, Diputado por Patzún.—José F. Quezada, Diputado por Guatemala.—Fernando D. Ramírez, Diputado por Esquipulas.—Feliciano Aguilar, Diputado por Mazatenango.—F. Peláez, Diputado por la Antigua.—F. A. Pérez, Diputado por el Quiché.—Francisco Vela, Diputado por Salamá.—Gabriel Pinillos, Diputado por Sololá.—Guillermo Sánchez, Diputado por Totonicapam.—J. Morales Tobar, Diputado por Totonicapam.—Gabriel J. E. Monzón, Diputado por Mazatenango.—J. Antonio Rivera, Diputado por Chiquimula.—J. A. Mandujado, Diputado por Jacaltenango.—Julián Salazar, Diputado por San Juán Sacatepéquez.—Joaquín Yela, Diputado Guatemala.—José María Fuentes, Diputado por Totonicapam.—J. Padilla, Diputado por Jutiapa.—José María Alejos, Diputado por Retalhuleu.—José V. Aparicio, Diputado por Flores.—José E. Aparicio, Diputado por Guatemala.—J. M. Reina A., Diputado por Salamá.—Joaquín de León, Diputado por San Agustín.—L. Urrutia, Diputado por Jalapa.—Manuel Aguilar, Diputado por Amatilán.—J. M. Ruíz Aguilar, Diputado por Cobán.—J. Francisco Muñoz, Diputado por Quezaltenango.—Lucas T. Cojulún, Diputado por Salamá.—Mariano S. Montenegro, Diputado por Amatitlán.—Miguel Flores, Diputado por Quezaltenango.—Manuel Cardona, Diputado por San Marcos.—J. Nicolás López, Diputado por Ostuncalco—M. Trabanino, Diputado por Jacaltenango.—M. V. Díaz, Diputado por Momostenango.—Pedro Fonseca, Diputado por Chiquimulilla.—N. T. Escobar, Diputado por Totonicapam.—R. Benhoechea, Diputado por San Juan Sacatepéquez.—Rafael Salazar, Diputado por Guatemala.—Salvador Escobar, Diputado por Jalapa.—Sinforoso Aguilar, Diputado por el Quiché.—Ventura Saravia, Diputado por Cotzumalguapa.—Valentín Fenández, Diputado por Cuilco.—José A. Beteta, Secretario, Diputado por Tejutla.—Rafael Montú-

far, Secretario, Diputado por Chiquimula.—R. A. Salazar, Secretario, Diputado por Guatemala.—M. Carrillo, Secretario, Diputado por Huehuetenango.

EJECÚTESE.

M. L. Barillas.

(General Presidente de la República.)

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. Anguiano.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

Salvador Barrutia.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Lorenzo Montúfar.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

C. Mendizábal.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrución Pública,

M. A. Herrera.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Rodriguez.